

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.090

Radicación Nro. 760013110003 2021-00079-00

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación y Filiación Extramatrimonial, adelantado por el señor JOSE ARMANDO NARVAEZ LEGAREJO, en contra de la menor de edad DANNA MONTOYA AGUIRRE, representada legalmente por su madre y el señor LEONARDO JAVIER MONTOYA NINCO quien reconoció a la menor de edad como su hija.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El demandante se fundamenta en hechos que se puedan sintetizar de la siguiente manera en lo pertinente:

Manifiesta el señor JOSE ARMANDO NARVAEZ LEGAREJO que concibió una hija que nació el día 01 del mes de mayo de 2009 en el municipio de Santiago de Cali, la cual fue bautizada con el nombre de DANNA MONTOYA AGUIRRE, como consta en el Registro Civil de Nacimiento N°42002734 de la Notaria 12 del círculo de Cali, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.107.856.244 de Cali valle, para el momento de la concepción y nacimiento de la hija era soltero y por consiguiente adquirió la calidad de padre extramatrimonial de la niña, que en el mes de agosto del 2008, sostuvo un encuentro íntimo con la señora DIANA KATHERINE AGUIRRE SANCHEZ y después de varios meses de haberse dejado de ver con la señora DIANA KATHERINE AGUIRRE SANCHEZ, ella le informa que estaba embarazada y posterior al nacimiento de la niña le confirmó que él era el padre de la niña. La señora DIANA KATHERINE AGUIRRE SANCHEZ, durante el embarazo retomó su relación con el señor LEONARDO JAVIER MONTOYA NINCO, quien registró a DANNA MONTOYA AGUIRRE como su hija.

De la relación que sostuvo con la señora DIANA KATHERINE AGUIRRE SANCHEZ, nace la menor de edad DANNA MONTOYA AGUIRRE cuyo reconocimiento de paternidad solicita que se declare por medio de esta demanda.

2. Contestación de la demanda

La señora DIANA KATHERINE AGUIRRE SANCHEZ, a pesar de haber sido notificada de la demanda guardó silencio. El señor LEONARDO JAVIER MONTOYA NINCO, contestó la demanda quien no se opuso a las pretensiones del demandante, siempre que se practicará la prueba de ADN y esta demostrara la realidad de la situación objeto de controversia.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia 0657 del 18 de mayo del año 2021, en la que se ordena notificar al demandado la providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley, al tiempo que ordena correr traslado de la prueba pericial de Marcadores Genéticos con ADN por el término de 3 días, dentro del cual se puede solicitar aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

La prueba Pericial aportada al proceso – Estudio Genético de Filiación realizado por parte del “INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINAS PREVENTIVAS, Concluyó que el señor LEONARDO JAVIER MONTOVA NINCO se excluye como el padre biológico de DANNA y que el señor JOSE ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO no se excluye como el padre biológico de DANNA. Es 2.900.581.908.652,6055 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999 %.

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (C.G.P. 278 y concs).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es “su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal” (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, “es indivisible, indisponible e imprescriptible, y

su asignación corresponde a la ley.".

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el laboratorio GENES allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art. 1° de la ley 721 de 2001:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como conclusión que "el señor LEONARDO JAVIER MONTOVA NINCO se excluye como el padre biológico de DANNA, y que el señor JOSE ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO no se excluye como el padre biológico de DANNA. Es 2.900.581.908.652,6055 de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999 %".

En el asunto de marras, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda y la prueba de ADN tampoco fue controvertida, y el resultado de esta prueba es favorable al demandante comoquiera que no se excluye de la paternidad respecto de JOSE ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO, resulta procedente la aplicación al numeral 4 del art. 386 del C.G.P y en ese orden acoger las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 281 del C.G.P, y en aras de brindarle protección a la niña DANNA y prevenir controversias futuras de la misma índole; respecto de la asistencia alimentaria de la menor de edad por parte del señor JOSE ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO, ha de señalarse que se dará aplicación a lo establecido en el Código de la infancia y la adolescencia art. 129 , como quiera que no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal vigente en Colombia, para lo cual esta instancia judicial fija como cuota alimentaria la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES(\$500.000 COP), suma que será reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en

porcentaje igual al índice del salario mínimo legal vigente establecido por el Gobierno Nacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** que de la menor de edad **DANNA MONTOYA AGUIRRE** no es hija biológica del señor **LEONARDO JAVIER MONTOVA NINCO**.
- SEGUNDO: **DECLARAR** que la menor de edad **DANNA MONTOYA AGUIRRE**, concebido por la señora **DIANA KATHERINE AGUIRRE SANCHEZ**, nacida en Cali – Valle del Cauca, día 1 de mayo de 2009, Registro Civil de Nacimiento N°42002734 de la Notaria 12 del círculo de Cali, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.107.856.244 de Cali valle, es la hija del señor **JOSE ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO**, por lo que en adelante llevará por nombre **DANNA NARVAEZ AGUIRRE**.
- TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria Doce de Cali, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la joven y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese la comunicación pertinente.
- CUARTO: **FIJAR** como cuota alimentaria a favor de **DANNA NARVAEZ AGUIRRE** y a cargo de **JOSE ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000 COP)**, pagaderos los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de agosto de 2022, suma que será reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice del salario mínimo legal vigente establecido por el Gobierno Nacional.
- CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249fa3a4281333eab783a6565671a916e751925f5cf56f5d244e3abb6983125b

Documento generado en 08/07/2022 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>